



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-353/2020

**ACTORA:** JAQUELINA MARIANA  
ESCAMILLA VILLANUEVA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**TERCERO INTERESADO:**  
OSWALDO GARCÍA JARQUÍN

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIA:** MARIANA  
VILLEGAS HERRERA

**COLABORADORA:** CARLA  
ENRÍQUEZ HOSOYA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinte de  
noviembre de dos mil veinte.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio ciudadano promovido  
por Jaquelina Mariana Escamilla Villanueva, por su propio  
derecho, en contra del acuerdo plenario de veinte de octubre de  
la presente anualidad, dictado por el Tribunal Electoral del  
Estado de Oaxaca<sup>1</sup> en el expediente PES/01/2020.

La determinación impugnada ordenó, entre otras cuestiones,  
enviar el expediente CQDPCE/PES/001/2020 y su acumulado

---

<sup>1</sup> En adelante Tribunal Electoral local, autoridad responsable o TEEO.

CQDPCE/PES/002/2020 a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral<sup>2</sup> del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>3</sup>, a efecto de que provea lo conducente para la realización de mayores diligencias de investigación necesarias para la debida integración del expediente.

### **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto.....	3
II. Del medio de impugnación federal .....	6
CONSIDERANDO .....	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	8
SEGUNDO. Tercero interesado .....	9
TERCERO. Causales de improcedencia .....	11
CUARTO. Requisitos de procedencia .....	14
QUINTO. Estudio de fondo.....	17
Metodología de estudio .....	25
SEXTO. Efectos de la sentencia .....	45
RESUELVE .....	47

### **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **modificar** el acuerdo plenario controvertido, pues tal como lo señaló la actora el Tribunal responsable perdió de vista que los denunciados fueron debidamente emplazados a la audiencia de pruebas y alegatos, además de autos se advierte que los denunciados comparecieron a dicha audiencia por escrito y objetaron el

---

<sup>2</sup> En adelante, Comisión de Quejas y Denuncias.

<sup>3</sup> En adelante, por sus siglas, IEEPCO.



contenido de las pruebas ofrecidas por la quejosa, de ahí que se sostenga que no se afectó su derecho a la defensa.

Finalmente, respecto a los demás planteamientos de agravio expuestos por la actora, se determinan **inoperantes**, al tratarse de actos que no son definitivos ni firmes, además de que no se advierte alguna causa que pudiese generar irreparabilidad.

No obstante, el Tribunal Electoral local deberá resolver en la forma y plazo previstos por la legislación local, ya que la finalidad del procedimiento especial sancionador es determinar de manera expedita, la existencia y responsabilidad cuando se denuncien posibles actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De lo narrado por la actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Reforma Legal.** El trece de abril de dos mil veinte<sup>4</sup>, se publicó el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones generales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> En adelante todas las fechas deben entenderse referidas al año dos mil veinte, salvo que se realice precisión distinta.

<sup>5</sup> El Decreto correspondiente se puede consultar en el vínculo electrónico: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/legis/refxiv.htm>

**2. Hechos denunciados.** A decir de la actora, entre el veintidós y veintinueve de mayo, acontecieron diversos hechos en los que se perjudicaron sus derechos como mujer y como Directora General del Instituto Municipal de la Mujer de Oaxaca de Juárez, Oaxaca<sup>6</sup>.

**3. Armonización de la reforma en Oaxaca.** El treinta de mayo, en el Periódico Oficial de Oaxaca se publicaron los decretos que reformaron y adicionaron diversas disposiciones en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género en dicha entidad federativa.<sup>7</sup>

**4. Juicio ciudadano local JDC/59/2020.** El diez de junio, la actora presentó demanda ante esta Sala Regional<sup>8</sup> en contra de la omisión del Tribunal Electoral Local de sustanciar y resolver su impugnación sobre actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en donde se determinó que el TEEO en plenitud de atribuciones debía resolver los planteamientos realizados por la actora, lo cual dio origen al juicio ciudadano local JDC/59/2020.

**5. Juicio ciudadano local JDC/60/2020.** El diecinueve de junio, la actora impugnó *vía per saltum* ante esta Sala Regional<sup>9</sup> el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCO que desechó de plano su queja en contra de actos presuntamente constitutivos de violencia política en razón de género. Este órgano jurisdiccional determinó improcedente el salto de instancia y reencauzó la demanda al TEEO para que

---

<sup>6</sup> En lo sucesivo, podrá referirse también por sus siglas: IMM.

<sup>7</sup> Consultable en el vínculo: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx>

<sup>8</sup> Expediente identificado con la clave SX-JDC-182/2020.

<sup>9</sup> Expediente identificado con la clave SX-JDC-184/2020.



determinara lo conducente, dando origen al juicio ciudadano local JDC/60/2020.

**6. Resolución de los juicios ciudadanos locales.** El veintitrés de julio, el TEEO determinó acumular los juicios descritos en los párrafos anteriores, revocó el desechamiento decretado por la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCO y ordenó la reconducción del juicio ciudadano JDC/59/2020 al Consejo General de dicho Instituto local.<sup>10</sup>

**7. Remisión al IEEPCO.** El veintiocho de julio, la autoridad instructora tuvo por recibida la sentencia descrita en el párrafo anterior y registró el procedimiento especial sancionador con el número CQDPCE/PES/001/2020.

**8.** De igual forma, el seis de agosto, la autoridad instructora registró un nuevo procedimiento especial sancionador, con el número CQDPCE/PES/002/2020, a fin de conocer los hechos denunciados por la actora, mediante el escrito que dio origen al juicio ciudadano local JDC/59/2020.

**9.** En ambos procedimientos, se ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

**10. Remisión de los expedientes al Tribunal Electoral local.** El treinta y uno de agosto, la autoridad instructora remitió al TEEO los expedientes correspondientes a los procedimientos

---

<sup>10</sup> Confirmada, por razones distintas, por esta Sala Regional en el expediente SX-JE-76/2020 y su acumulado SX-JE-77/2020.

y se ordenó formar el expediente identificado con la clave PES/01/2020.

**11. Acuerdo General 8/2020.** El seis de octubre, se notificó a esta Sala el Acuerdo General 8/2020, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia.

**12. Acto impugnado.** El veinte de octubre, el Pleno del Tribunal Electoral local emitió acuerdo por el cual envió el expediente CQDPCE/PES/001/2020 y su acumulado CQDPCE/PES/002/2020 a la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCO, a efecto de que provea lo conducente para la realización de mayores diligencias de investigación necesarias para la debida integración del expediente y, en consecuencia, dejó sin efectos la audiencia de ley y el cierre de instrucción de veintiocho de agosto.

## **II. Del medio de impugnación federal**

**13. Presentación.** El dos de noviembre, la actora promovió el presente juicio mediante el Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral, a fin de combatir el acuerdo plenario precisado en el punto anterior.

**14. Turno y requerimiento.** El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-353/2020**, turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda y requirió al TEEO el trámite



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SX-JDC-353/2020

previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**15. Radicación y reserva de admisión.** El nueve de noviembre, la Magistrada Instructora radicó el juicio ciudadano y, en atención a que aún no se contaba con la documentación requerida por el Magistrado Presidente, acordó reservar proveer sobre la admisión de la demanda.

**16. Recepción de trámite.** El once de noviembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la documentación requerida por el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, consistente en el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**17. Admisión.** El doce de noviembre, la Magistrada Instructora, al no advertir causal notoria y manifiesta de improcedencia, admitió el escrito de demanda.

**18. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**19.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>11</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a)** por materia, al tratarse de un juicio ciudadano promovido en contra de un acuerdo plenario emitido por el TEEO, relacionado con un asunto en el que se aducen conductas de violencia política contra las mujeres en razón de género, y **b)** por territorio, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

**20.** Lo anterior, con fundamento en: **a)** los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>12</sup>; **b)** los artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y **c)** los artículos 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80 y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>13</sup>, así como con el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 7/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la implementación y el

---

<sup>11</sup> En adelante TEPJF.

<sup>12</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>13</sup> En adelante Ley General de Medios.





desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación.

## **SEGUNDO. Tercero interesado**

**21.** Toda vez que, mediante proveído de doce de noviembre, la Magistrada Instructora acordó reservar el estudio respecto al ocurso presentado por Oswaldo García Jarquín, quien pretende comparecer como tercero interesado, se realiza el estudio correspondiente.

**22.** Al respecto, se le reconoce el carácter de tercero interesado de conformidad con lo siguiente:

**23. Calidad.** El artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Medios, define al tercero interesado como el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos; según corresponde, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

**24.** En el caso, quien acude en calidad de compareciente es el Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, quien es parte denunciada en el Procedimiento Especial Sancionador instaurado ante la instancia local.

**25. Legitimación.** El artículo 12, párrafo 2, de la ley citada, señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente.

**26.** En el caso, el compareciente acude por sí mismo, en su calidad de Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y denunciado dentro del Procedimiento Especial Sancionador PES/01/2020 del índice del Tribunal Electoral local.

**27. Interés jurídico.** El compareciente tiene un derecho incompatible con la actora, ya que pretende que subsista la determinación del Tribunal Electoral local, que envió el expediente CQDPCE/PES/001/2020 y su acumulado CQDPCE/PES/002/2020 a la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCO, a efecto de que provea lo conducente para la realización de mayores diligencias de investigación necesarias para la debida integración del expediente.

**28.** Al respecto, el compareciente señala que fue correcto que el Tribunal Electoral local regresara los expedientes a la autoridad instructora para el efecto de que se pueda resolver de una manera justa, pues no tuvo la igualdad procesal y se afectó su derecho de defensa como denunciado.

**29.** De ahí que sea evidente que cuenta con el interés para acudir a juicio con la calidad de tercero interesado, por existir una incompatibilidad con la pretensión de la actora.

**30. Oportunidad.** El artículo 17, párrafo 4, de la Ley General de Medios, establece que los terceros interesados podrán comparecer por escrito, en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la publicitación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.



**31.** En el caso, se cumple con la oportunidad del escrito, porque el plazo de la publicitación del presente medio de impugnación transcurrió de las diez horas con cuarenta y cinco minutos del cuatro de noviembre a la misma hora del nueve de noviembre siguiente<sup>14</sup>, por lo que, si el escrito de comparecencia se presentó el ocho de noviembre a las dieciséis horas con diecisiete minutos, es evidente que su presentación fue oportuna. Lo anterior, tomando en cuenta que para el cómputo del plazo no se consideran los días siete y ocho de noviembre, al ser sábado y domingo, ya que el presente asunto no está vinculado a proceso electoral alguno.

### **TERCERO. Causales de improcedencia**

**32.** En su escrito de comparecencia, el tercero interesado plantea las causales de improcedencia siguientes:

#### **I. Extemporaneidad de la demanda**

**33.** Al respecto, el compareciente aduce que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios, por haberse presentado la demanda fuera del plazo previsto por la ley, debido a que la actora fue notificada del acuerdo plenario el veintisiete de octubre, por lo que el plazo para promover el medio de impugnación transcurrió del veintiocho al treinta y uno de octubre, y la demanda fue presentada hasta el dos de noviembre.

---

<sup>14</sup> Lo cual se desprende de la certificación de plazo realizada por el Tribunal Electoral local, consultable a foja 17 del Cuadernillo del expediente electrónico citado al rubro.

**34.** Ello, porque desde su perspectiva, y de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley General de Medios, todos los días y horas son hábiles y se contarán de momento a momento, al tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador, donde los plazos y medios para resolver son expeditos y sumarísimos, por lo que debe atenderse a tal regla.

**35.** A juicio de esta Sala Regional la aludida causal de improcedencia es **infundada**.

**36.** Lo anterior, porque dicha regla aplica cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, lo cual en el caso no acontece.

**37.** Es por lo anterior, que se debe precisar que el plazo para controvertir transcurrió del veintiocho de octubre al dos de noviembre, descontando los días treinta y uno de octubre y uno de noviembre, al ser sábado y domingo, lo anterior, con fundamento en los artículos 7, párrafo 2, y 8, párrafo 1, de la Ley General de Medios, debido a que no se deben computar todos los días como hábiles al no estar relacionado el acto reclamado con algún proceso electoral federal o local, y si la demanda se presentó el último día del plazo señalado, es claro que es oportuna.

## **II. Falta de firma autógrafa**

**38.** Por otra parte, el compareciente señala que la demanda carece de firma autógrafa, la cual constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación, y ante el



incumplimiento de dicho requisito se debe decretar la improcedencia, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad de la enjuiciante para ejercer el derecho público de acción.

**39.** A juicio de esta Sala Regional dicha causal de improcedencia deviene **infundada**.

**40.** En primer término, es importante señalar que el pasado ocho de septiembre la Sala Superior del TEPJF aprobó el acuerdo 7/2020<sup>15</sup>, por el cual se emitieron los Lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación, lo cual forma parte de una política judicial que busca, por un lado, acercar el Tribunal a la ciudadanía y, por otro, apoyar la impartición de justicia en las herramientas y los avances tecnológicos que permitan un mayor aprovechamiento de los recursos.

**41.** Dichos Lineamientos establecen que la firma de las demandas, recursos y/o promociones será a través de la FIREL (Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación), la e.firma o cualquier otra firma electrónica, las cuales tendrán plena validez y servirán como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral a través del sistema del juicio en línea.

---

<sup>15</sup> Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de septiembre de dos mil veinte.

**42.** A partir de lo anterior, es evidente que, si la demanda cuenta con firma electrónica, ésta tiene plena validez, por lo que se considera inexacto lo alegado por el compareciente.

**CUARTO. Requisitos de procedencia**

**43.** Están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80, de la Ley General de Medios, de conformidad con los razonamientos siguientes.

**44. Forma.** La demanda se presentó a través del Sistema del Juicio en Línea en Materia Electoral, en ella consta la firma electrónica de la actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, se mencionan los hechos y agravios en que se sustenta la impugnación.

**45. Oportunidad.** Como ya se adelantó en el análisis de la causal de improcedencia relacionada con la presentación extemporánea del medio de impugnación, dicha causal no se surte en el caso que nos ocupa, por lo cual el requisito de oportunidad se encuentra colmado.

**46. Legitimación e interés jurídico.** La actora tiene legitimación al promover en calidad de ciudadana por su propio derecho, y cuenta con interés jurídico al ser quien promovió las quejas que dieron origen al procedimiento especial sancionador dentro del cual se emitió el acuerdo plenario que considera vulnera su esfera jurídica de derechos.



47. Lo anterior, con base en la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**<sup>16</sup>.

48. **Definitividad y firmeza.** Se satisfacen los presentes requisitos, toda vez que en la legislación electoral de Oaxaca no existe otro medio de impugnación a través del cual se pueda cuestionar la determinación ahora controvertida.

49. Por otra parte, se debe hacer una precisión respecto a la definitividad del acto impugnado.

50. El requisito de definitividad se ha entendido en dos sentidos: la obligación de agotar las instancias previas que se establezcan en la legislación, siempre que prevean medios de impugnación que sean idóneos para modificar o revocar el acto o resolución en cuestión, el cual se cumple en el caso como ya se dijo; y la limitante de que únicamente pueden controvertirse las determinaciones o resoluciones que tengan carácter definitivo, entendiendo por éste la posibilidad de que genere una afectación directa e inmediata sobre los derechos sustantivos de quien está sometido a un proceso o procedimiento.

51. En relación con el segundo de los sentidos, se puede distinguir entre actos preparatorios o intraprocesales y la resolución definitiva. Los primeros consisten en los acuerdos que adopta la autoridad encargada de tramitar el procedimiento

---

<sup>16</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002>

con el fin de tener los elementos necesarios para resolver o determinar lo correspondiente, o bien, las determinaciones relacionadas con cuestiones accesorias o incidentales que surgen durante la sustanciación. Mientras que la segunda consiste en la decisión mediante la cual se resuelve, en definitiva, sobre la controversia o el objeto del procedimiento<sup>17</sup>.

**52.** En ese sentido, este órgano jurisdiccional ha sostenido que, por regla general, las violaciones intraprocesales que se cometen en la sustanciación de los procedimientos, únicamente se pueden combatir al controvertir la sentencia definitiva o resolución que ponga fin al procedimiento, es decir, una vez que haya adquirido definitividad y firmeza<sup>18</sup>.

**53.** El presente asunto si bien podría tratarse de un acto intraprocesal, ya que la determinación impugnada no resuelve en definitiva el fondo de la controversia planteada, sino que ordena enviar los expedientes a la autoridad instructora para realizar diversas diligencias, para poder allegarse de mayores elementos probatorios que permitan resolver la controversia planteada; lo cierto es que ante la posibilidad de que produzca una afectación sustancial en el derecho de la actora, pues la orden de recabar mayores elementos probatorios puede incidir de manera adversa a sus pretensiones.

---

<sup>17</sup> Esta consideración se adoptó en la sentencia SUP-CDC-2/2018.

<sup>18</sup> Véase la jurisprudencia 1/2004, y la tesis X/99 de rubros: **“ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO”** y **“APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE RECHAZA UNA PRUEBA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO INCOADO CON MOTIVO DE UNA QUEJA PRESENTADA POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO”**. Consultables en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20 y; Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 28 y 29.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SX-JDC-353/2020**

**54.** En ese sentido, existe la posibilidad de que se produzcan efectos jurídicos en el acervo sustantivo de la actora en el procedimiento local además de que en la legislación adjetiva local no existe un medio de impugnación que los modifique, revoque o nulifique.

**55.** Finalmente, se considera que emitir un pronunciamiento de fondo maximiza el derecho de acceso a la justicia de la actora, quien aduce ser víctima de actos que pueden constituir violencia política contra las mujeres en razón de género; además de evitar incurrir en el vicio lógico de petición de principio.

#### **QUINTO. Estudio de fondo**

##### **Pretensión y temas de agravio**

**56.** La pretensión de la actora es que se revoque el acuerdo de veinte de octubre, emitido por el Pleno del Tribunal Electoral local, dentro del expediente PES/01/2020, por medio del cual, se ordenó al IEEPCO, la realización de diversas diligencias para mejor proveer.

##### **Causa de pedir**

**57.** Su causa de pedir la hace depender señalando que si se realizan las diligencias para mejor proveer significaría una verdadera dilación del procedimiento que le impide obtener una resolución de fondo respecto de la afectación de sus derechos

político-electoral como persona afectada o potencial víctima de violencia política contra las mujeres en razón de género.

**58.** Como sustento de lo anterior, la promovente hace valer los siguientes temas de agravio.

**A. Revocación de actas para efecto de desahogar nuevamente la prueba técnica ofrecida por la quejosa y, en consecuencia, dejar sin efectos audiencia de ley y cierre de instrucción.**

**59.** La actora aduce que a pesar de haber transcurrido en exceso el plazo para la resolución del procedimiento especial sancionador que instauró, derivado de una cadena impugnativa que inició en el mes de mayo, la actuación de la autoridad responsable pretende dilatar aún más esta instancia.

**60.** Señala que si bien el procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo, en los casos que no existan elementos suficientes para el debido conocimiento de los hechos, la autoridad debe ejercer su facultad para llevar a cabo u ordenar la realización de diligencias preliminares, ello atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos de dicho procedimiento y su carácter sumario, a fin de que tales diligencias se realicen en un plazo razonable, idóneo y proporcional, debiendo justificar su necesidad y oportunidad.

**61.** Menciona que, en el caso, el acuerdo impugnado se sustenta en diversas consideraciones que carecen de una indebida fundamentación y motivación sobre las que se



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SX-JDC-353/2020

pretende reponer el procedimiento que ya ha sido debidamente realizado por la autoridad sustanciadora.

**62.** Pues en el apartado denominado **Introducción de las pruebas técnicas al procedimiento** el Tribunal Electoral local aduce supuestas omisiones en la integración y tramitación del PES derivadas de las actas circunstanciadas UTJCE/QD/CIRC-021/2020 y UTJCE/QD/CIRC-021/2027<sup>19</sup> en las que se asentó el desahogo de diversas pruebas técnicas ofrecidas por la hoy actora, desde la presentación de la demanda a través de un dispositivo USB que contiene elementos de prueba que consideró sustanciales para la resolución de la queja interpuesta.

**63.** Lo anterior, señala que, a decir de la responsable, constituye una vulneración al derecho de defensa de los denunciados en razón de que en la diligencia de desahogo no les fue otorgada la posibilidad de comparecer para pronunciarse respecto de la información que contenían los archivos digitales.

**64.** Por ello, la responsable consideró que dichas actas debían ser revocadas a efecto de que la autoridad sustanciadora realice un nuevo desahogo de los elementos de prueba en la que comparezcan las partes, celebre de nueva cuenta una audiencia de pruebas y alegatos y, posteriormente remita para su revisión y eventual resolución al Tribunal Electoral local.

---

<sup>19</sup> Se hace la aclaración que el número correcto del acta de fecha 6 de agosto de 2020 es UTJCE/QD/CIRC-028/2020, visible en la página 363 del Cuaderno Accesorio relativo al expediente electrónico citado al rubro.

**65.** Menciona que la Sala Superior al resolver el SUP-REC-615/2015, estableció que el juzgador electoral está en posibilidades de allegarse de los medios probatorios, en los casos en que los existentes no les produzcan la convicción suficiente para resolver el asunto, siempre que ello no constituya un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos.

**66.** Sin embargo, menciona que dicha circunstancia no supone ni implica que el juzgador tiene la obligación de perfeccionar el material probatorio aportado por las partes, así como tampoco proveer sobre hechos no alegados por éstas, sino que la facultad de allegarse de la información necesaria para resolver correctamente debe hacerse sin romper el equilibrio en las posiciones que tienen las partes en el proceso y sin eximir las de las cargas probatorias que la ley les impone.

**67.** Indica que si bien, el artículo 339, párrafo 2, fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación local<sup>20</sup>, establece que el Tribunal tienen la facultad de ordenar la reposición del procedimiento en caso de no haberse realizado correctamente la tramitación de alguna de las etapas dirigidas por la autoridad sustanciadora; también lo es que ello no implica que previo a ejercer dicha facultad discrecional se deba considerar que las partes cuentan con una nueva posibilidad de perfeccionar sus alegatos, pues ello generaría un actuar parcial por parte de la autoridad ordenadora.

---

<sup>20</sup> Se deduce que se refiere a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca y no la Ley de Medios local.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SX-JDC-353/2020**

**68.** Por tanto, considera que la aseveración de la responsable en el sentido de otorgar a los denunciados una segunda oportunidad para que se opongan al desahogo de las pruebas técnicas ofrecidas por la suscrita, y en su caso propongan la realización de una prueba pericial carece de sustento normativo.

**69.** Lo anterior es así, pues de conformidad con el artículo 336, párrafo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en el PES no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, precisándose que ésta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

**70.** Además, señala que del acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos se desprende que dicha diligencia se llevó a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y fue conducida por la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias, y una vez desahogada se procedió a levantar constancia de su desarrollo.

**71.** También indica, que en dicha audiencia comparecieron ambas partes por escrito y que los denunciados presentaron al efecto diversos alegatos en los que se controvierte el alcance y valor probatorio de las pruebas ofrecidas por la actora, entre las que se encuentran las pruebas técnicas referidas por la responsable, y entre sus objeciones, en ningún momento se pronunciaron respecto a su autenticidad.

**72.** Asimismo, expone que de la comparecencia realizada por los denunciados no se desprende pronunciamiento alguno atinente al desahogo realizado por la autoridad sustanciadora, en tanto que dicho desahogo se llevó a cabo en la misma audiencia de alegatos referida.

**73.** Y que el material probatorio y su contenido fue hecho del conocimiento de los denunciados en el mismo acto en el que fueron emplazados a audiencia, por lo que conocían perfectamente que en la misma se desahogarían las pruebas técnicas ofrecidas.

**74.** Por lo que considera incongruente lo determinado en el apartado "**CUARTO. Efectos del acuerdo.**", en el que el Tribunal responsable acuerda dejar sin efectos la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veintiocho de agosto.

**B. Solicitud del TEEO al IEEPCO para recabar las documentales de las prestaciones que dejó de percibir la actora desde la revocación de su cargo como directora del Instituto de la Mujer hasta el cierre de instrucción.**

**75.** Señala que el Tribunal responsable a fin de robustecer el acuerdo impugnado, refiere un apartado de **reparación integral**, del cual se desprenden diversos argumentos con los que pretende delegar a la autoridad sustanciadora la obligación de recabar los elementos de prueba que considere necesarios a efecto de que dicho órgano jurisdiccional responsable se encuentre en posibilidades de emitir medidas de reparación a la víctima.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SX-JDC-353/2020

76. Por lo que estima que con el nuevo sistema electoral nacional, emergente de la reforma político electoral de dos mil catorce, se establecieron novedosas reglas específicas conforme las cuales, tanto las autoridades electorales federales como de las entidades federativas deben llevar a cabo un PES concentrado o sumario, caracterizado fundamentalmente por los plazos brevísimos otorgados a los interesados y a las autoridades electorales, las reglas estrictas y limitativas en materia probatoria y a la necesidad de resolver los procedimientos con celeridad.

77. En su estima, considera que derivado de lo anterior, la autoridad responsable ha hecho caso omiso a lo establecido en las recientes reformas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género que obligan a las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales a juzgar estas conductas con perspectiva de género, es decir, en atención a las circunstancias fácticas y estructurales que producen una desventaja por condiciones de sexo o género, las cuales deben ser visualizadas antes de hacer cualquier calificación de los hechos y de las pruebas.

**C. Solicitud ante el TEEO del denunciado con la finalidad de investigar diversos hechos para verificar veracidad de hechos narrados**

78. Considera que el Tribunal responsable al adoptar la determinación combatida genera dilación indebida dentro del procedimiento sancionador que también rompe con el equilibrio

en las posiciones que tienen las partes en el proceso, al permitir un perfeccionamiento del material probatorio por la parte denunciada, así como proveer sobre hechos no alegados por ésta.

**79.** Señala que en uno de los efectos del acuerdo impugnado la autoridad sustanciadora se pronuncia sobre una especie de “solicitud de pruebas”, efectuada por la parte denunciada quien pide se investiguen diversos hechos; ello para verificar la veracidad de los narrados en la denuncia. Sin embargo, señala que lo anterior pudo haber sido alegado y debidamente ofrecido por la parte denunciada en etapas procedimentales previas.

**80.** Pues en realidad lo que hizo el Tribunal Electoral local, por medio del acuerdo impugnado, es abrir un nuevo período probatorio en favor de una sola de las partes de manera injustificada, bajo el supuesto de protección de sus derechos procesales, siendo que los mismos no han sido mermados.

**81.** Estima que si el TEEO consideraba necesario hacerse de dicho material probatorio, lo pudo haber solicitado en ejercicio de sus propias facultades, por lo que señala que resulta irrazonable que pretenda que sea la autoridad administrativa quien resuelva en atención a una solicitud presentada de forma extemporánea por una de las partes, además que estime que dichos elementos sean indispensables para su resolución luego de un largo período desde que se cerró la sustanciación y el asunto se encuentra en su sede.





**D. Afirmación de que plazo de 48 horas para la resolución del PES no aplica, pues los actos denunciados no acontecen en proceso electoral**

**82.** Manifiesta que la responsable señaló que el plazo de cuarenta y ocho horas para la resolución del PES establecido en el artículo 339 de la Ley de Institucionales y Procedimientos Electorales de Oaxaca, no resulta aplicable al caso concreto en tanto que los actos denunciados no acontecen en el marco de un proceso electoral.

**83.** Señala que una vez más el tribunal indebidamente propone un nuevo acto dilatorio e ilegal con el que se pone en riesgo su derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, pues la conclusión a la que se llega resulta indebida, toda vez que la misma carece de sustento normativo, además que sus efectos generan una violación al principio de seguridad jurídica en su perjuicio.

**Metodología de estudio**

**84.** Los argumentos se analizarán en el orden expuesto, lo cual no implica una vulneración a los derechos de la actora, en virtud de que lo trascendental es que todos sus planteamientos sean estudiados, sin importar que esto se realice en conjunto o por separado en distintos temas; y en el propio orden de su exposición en la demanda o en uno diverso.

**85.** Ello, en conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia **4/2000**, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.<sup>21</sup>

**86.** Antes de proceder a realizar el estudio correspondiente esta Sala Regional considera conveniente precisar los argumentos del Tribunal local.

### **Argumentos del Tribunal responsable**

**87.** El Tribunal responsable consideró necesario la realización y desahogo de diligencias que le permitieran contar con una mejor visión para resolver la problemática que se le puso a su conocimiento.

**88.** Señaló que si bien la autoridad instructora realizó diversas diligencias de investigación en las mismas dejaron aspectos relevantes sin atender.

**89.** Así, respecto a las actas números UTJCE/QD/CIRC-021/2020 y UTJCE/QD/CIRC-021/2027<sup>22</sup> de fechas veintinueve de julio y seis de agosto, respectivamente, por medio de las cuales se desahogó la prueba técnica ofrecida por la quejosa, por el personal de la autoridad instructora, consistente en un dispositivo de almacenamiento USB de color morado, marca maxell de 16 GB, que contiene una carpeta con el nombre “Pruebas Técnicas Jaquelina Mariana Escamilla”; consideró que

---

<sup>21</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; y en la siguiente [página de internet: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000)

<sup>22</sup> Se hace la aclaración que el número correcto del acta de fecha 6 de agosto de 2020 es UTJCE/QD/CIRC-028/2020, visible en la página 363 del Cuaderno Accesorio relativo al expediente electrónico citado al rubro.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SX-JDC-353/2020**

en el desahogo de dicha probanza se afectó el derecho de defensa de los denunciados, pues no se les dio la oportunidad de comparecer aun cuando se trataba de la reproducción de comunicaciones privadas de los sujetos denunciados con la quejosa.

**90.** De ahí que era necesario que los denunciados hubieran estado en la posibilidad de comparecer al desahogo, para conocer de forma directa la información que contenía los archivos y en caso de considerarlo, ofrecer una prueba pericial para determinar la fiabilidad del elemento de la prueba.

**91.** Por otro lado, manifestó que ese Tribunal al momento de resolver, en caso de acreditarse la violación reclamada, deberá emitir medidas de reparación integral atendiendo a la naturaleza de las personas a que se dirigen y de aquellas que resultaron afectadas; el medio por el cual se materializó la infracción; la gravedad de la conducta infractora y la afectación al derecho vulnerado, atendiendo a los criterios establecidos por el TEPJF.

**92.** Por lo que en su estima consideró necesario que la autoridad instructora recabara las pruebas documentales que acrediten las prestaciones que dejó de percibir la probable víctima desde la revocación de su cargo como directora del IMM hasta el cierre de la instrucción.

**93.** Derivado de lo anterior, el Tribunal Electoral local determinó lo siguiente:

- a. Revocar las actas UTJCE/QD/CIRC-021/2020 y UTJCE/QD/CIRC-021/2027, de fechas veintinueve de julio y seis de agosto, respectivamente, para el efecto de que la autoridad instructora desahogue nuevamente la prueba técnica ofrecida por la quejosa y, en consecuencia, dejar sin efectos la audiencia de ley y el cierre de instrucción, ambos de veintiocho de agosto.
- b. Recabar las pruebas sobre las prestaciones que dejó de percibir la probable víctima desde la revocación de su cargo como directora del Instituto de la Mujer hasta el cierre de la instrucción.
- c. Ordenar a la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCO dar contestación al escrito de solicitud de pruebas del denunciado Oswaldo García Jarquin, presentado el siete de octubre ante el Tribunal Electoral local.
- d. Afirmó que el propio Tribunal Electoral local no está sujeto al plazo de cuarenta y ocho horas para elaborar el proyecto de resolución, al no derivar de actos acontecidos en un proceso electoral.

**94.** Ahora bien, precisado lo anterior se procede al estudio de los planteamientos expuestos por la actora del presente juicio.

**A. Revocación de actas para efecto de desahogar nuevamente la prueba técnica ofrecida por la quejosa y, en consecuencia, dejar sin efectos audiencia de ley y cierre de instrucción.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SX-JDC-353/2020

**95.** Esta Sala Regional considera que el agravio expuesto por la actora señalado con la letra A, en el presente juicio es **fundado y suficiente para modificar** el acuerdo de veinte de octubre del Tribunal responsable en el sentido de remitir el expediente a la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCO, para realizar mayores diligencias con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver.

**96.** Lo anterior, pues el acuerdo impugnado por una parte carece de una debida fundamentación y motivación.

**97.** Y se indica lo anterior, toda vez que la autoridad responsable al emitir el acuerdo impugnado, entre otras cosas, señaló que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 339, párrafo 2, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, resultaba necesaria la realización y desahogo de diligencias que le permitieran contar con una mejor visión para resolver la problemática que se puso a su conocimiento.

**98.** En primer lugar, se analizará si fue correcto que el Tribunal Electoral local revocara las actas UTJCE/QD/CIRC-021/2020 y UTJCE/QD/CIRC-021/2027, de fechas veintinueve de julio y seis de agosto, respectivamente, ordenara nuevamente el desahogo de la prueba presentada por la quejosa, y en consecuencia dejar sin efectos la audiencia de ley y el cierre de instrucción.

**99.** En concepto de la actora, el ordenar la reposición del procedimiento les otorga una segunda oportunidad a los denunciados para oponerse al desahogo de las pruebas técnicas ofrecidas y perfeccionar sus alegatos, cuando ya se llevó a cabo la audiencia de ley en donde comparecieron ambas partes por escrito y controvirtieron el alcance y valor probatorio de las pruebas ofrecidas por la hoy actora.

**100.** A juicio de esta Sala Regional, dicho planteamiento de agravio resulta **fundado**, pues la autoridad responsable, perdió de vista que los denunciados fueron debidamente emplazados<sup>23</sup> a la audiencia de pruebas y alegatos<sup>24</sup>, esto es, se les garantizó una debida defensa, pues tuvieron conocimiento cierto, pleno y oportuno, tanto del inicio del procedimiento instaurado en su contra como de las razones en que se sustenta.

**101.** Lo que en su momento les dio oportunidad para preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba que estimaran pertinentes<sup>25</sup>, tan es así que al momento de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos se hizo constar la comparecencia de los denunciados de forma escrita<sup>26</sup>.

---

<sup>23</sup> Notificaciones electrónicas y oficios de notificación y emplazamiento. Oswaldo García Jarquín (fojas 406 y 407) y Patricia Benfield López (fojas 408 y 409) del Cuaderno Accesorio relativo al expediente electrónico citado al rubro.

<sup>24</sup> Celebrada el 28 de agosto de 2020 y que se encuentra visible en la página 410 del Cuaderno Accesorio relativo al expediente electrónico citado al rubro.

<sup>25</sup> Lo anterior, de conformidad con lo señalado en la jurisprudencia **27/2009** de rubro: **“AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO”**, visible en la página electrónica siguiente <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

<sup>26</sup> Escritos visibles en las páginas Oswaldo García Jarquín (428) y Patricia Benfield López (457) del Cuaderno Accesorio relativo al expediente electrónico citado al rubro.



**102.** Asimismo, de los citados libelos de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, se desprende que tanto Oswaldo García Jarquín como Patricia Benfield López, objetaron en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio las pruebas ofrecidas por la quejosa, incluso las técnicas relativas a las actas números UTJCE/QD/CIRC-021/2020 y UTJCE/QD/CIRC-028/2020 de fechas veintinueve de julio y seis de agosto.

**103.** De ahí que se sostenga que no se afectó su derecho a la defensa, como ya se expuso, pues tuvieron a su alcance el expediente y anexos técnicos exhibidos por la quejosa, pues de las notificaciones electrónicas que se les realizaron, se les proporcionó una liga en la cual pudieron consultar dichos documentos.

**104.** En ese sentido, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha establecido que las garantías del debido proceso aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional identificadas como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia<sup>27</sup>.

**105.** La garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad,

---

<sup>27</sup> 1a/J 11/2014 (10a.) Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 3. Febrero de 2014, página 396 de rubro: “**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO**”, así como P/J. 47/95, (9a.) Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, página 133 de rubro: “**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**”.

posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

**106.** Las formalidades esenciales son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- a) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- b) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- c) La oportunidad de alegar y objetar las pruebas que estime necesarias o interponer las excepciones y defensas que sean oportunas; y
- d) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

**107.** Asimismo, el Alto Tribunal ha sostenido que también forman parte del debido proceso el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o **administrativo**, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican, por ejemplo, el derecho a no declarar contra sí mismo o **a conocer la causa del procedimiento sancionatorio.**





**108.** Por tanto, fue incorrecto que el Tribunal responsable señalara que dichas pruebas técnicas fueron desahogadas en perjuicio de los denunciados, esto es, sin la comparecencia en la diligencia de desahogo para conocer de forma directa la información que contenían los archivos que presentó la quejosa y, en caso de considerarlo, ofrecer prueba pericial para determinar la fiabilidad del elemento de prueba.

**109.** Ello, porque como ya se dijo, contrario a lo señalado por el Tribunal responsable, si tuvieron conocimiento de dichas pruebas en el momento del emplazamiento para la audiencia de pruebas y alegatos, así como la oportunidad de pronunciarse en el sentido que consideraran pertinente, lo que realizaron de forma escrita, de ahí que no pueda declararse como inoperante el agravio esgrimido por la actora de acuerdo a lo señalado por el tercero interesado Oswaldo García Jarquín.

**B. Solicitud del TEEO al IEEPCO para recabar las documentales de las prestaciones que dejó de percibir la actora desde la revocación de su cargo como directora del Instituto de la Mujer hasta el cierre de instrucción.**

**C. Solicitud ante el TEEO del denunciado con la finalidad de investigar diversos hechos para verificar veracidad de hechos narrados**

**110.** En relación a dichos agravios, esta Sala Regional considera que resultan **inoperantes**, debido a que se tratan de

actos intraprocesales que no son definitivos ni firmes, además de que no se advierte alguna causa que pudiese generar irreparabilidad.

**111.** Se aclara, que respecto al requisito de definitividad estudiado líneas arriba, fue respecto a la procedencia del primer tema de agravio y no en relación con los demás.

**112.** Ahora bien, este órgano jurisdiccional ha considerado que, dentro de los procedimientos administrativos sancionadores, cumplen con el aludido requisito de definitividad aquellos actos previos a la resolución del mismo que, por sí mismos, pueden limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político- electorales.

**113.** El citado criterio aplicado *mutatis mutandis* se encuentra contenido en la jurisprudencia **1/2010**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.-** De la interpretación del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el requisito de definitividad debe observarse para la procedencia de los medios de impugnación. En este sentido, dado que el acuerdo de inicio y la orden de emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, contiene la determinación sobre la existencia de una posible infracción y la probable responsabilidad del denunciado, el requisito de definitividad se cumple, excepcionalmente, para hacer procedente el medio de impugnación



previsto en la legislación aplicable, cuando pueda limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político electorales del actor".<sup>28</sup>

**114.** De acuerdo con dicho criterio, los medios de impugnación iniciados contra acuerdos dictados dentro de los procedimientos administrativos sancionadores procederán, de forma excepcional, cuando puedan limitar o restringir de manera irreparable el ejercicio de derechos de la recurrente.

**115.** Por tanto, en sentido contrario, la regla general indica que, ordinariamente, dichos actos no son definitivos y firmes, pues se trata de determinaciones intraprocesales que únicamente pueden trascender a la esfera de derechos del actor al ser tomados en cuenta en la resolución que pone fin al procedimiento en cuestión.

**116.** Ello, toda vez que los actos de carácter adjetivo, por su naturaleza jurídica, no afectan en forma irreparable algún derecho de la actora, sino que sólo crean la posibilidad de que ello ocurra, en la medida en que sean tomados en cuenta en la resolución definitiva.

**117.** En ese orden de ideas, las afectaciones que, en su caso, se pudieran provocar en el procedimiento administrativo sancionador, se generan con el dictado de una resolución definitiva, en la cual se tome en cuenta la actuación procesal

---

<sup>28</sup> Consultable en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación [http://sitios.te.gob.mx/ius\\_electoral/](http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/)

para acreditar alguno de los elementos del ilícito administrativo o la responsabilidad del actor e imponerle una sanción.

**118.** Así, los acuerdos emitidos al interior de un procedimiento administrativo sancionador forman parte de una serie de actos sucesivos cuya finalidad es la emisión de una resolución definitiva que, en su caso, es la que pudiera ocasionar algún perjuicio a la actora, por lo que es hasta dicha etapa final cuando pudieran controvertirse violaciones relacionadas con las etapas previas intraprocesales.

**Caso concreto.**

**119.** En el presente juicio, la actora controvierte el acuerdo plenario de veinte de octubre del año en curso, dictado por la autoridad responsable en el procedimiento especial sancionador PES-1/2020.

**120.** En el citado acuerdo se ordena a la autoridad instructora que recabe las pruebas documentales que acrediten prestaciones que dejó de percibir la probable víctima desde la revocación de su cargo como directora del Instituto de la Mujer hasta el cierre de la instrucción. Asimismo, hace mención que, en virtud de haberse revocado el cierre de la instrucción, considera que debe ser la autoridad instructora del procedimiento quien, de contestación a la solicitud de pruebas, realizada por el denunciado Oswaldo García Jarquín, misma que fue presentada ante el Tribunal local.

**121.** Al respecto, la promovente refiere que el Tribunal responsable a fin de robustecer el acuerdo impugnado, refiere



un apartado de **reparación integral**, del cual se desprenden diversos argumentos con los que pretende delegar a la autoridad sustanciadora la obligación de recabar los elementos de prueba que considere necesarios a efecto de que dicho órgano jurisdiccional responsable se encuentre en posibilidades de emitir medidas de reparación a la víctima.

**122.** También, señala respecto a la “solicitud de pruebas”, que pudo haber sido alegado y debidamente ofrecido por la parte denunciada en etapas procedimentales previas.

**123.** En ese contexto, esta Sala Regional estima que el acuerdo dictado por el Tribunal responsable además de que se encuentra relacionado con un desahogo de un medio de convicción, se refiere a otros aspectos que sólo producen efectos de carácter procesal, lo cual constituye una actuación que sólo produce efectos de carácter procesal y carece de definitividad, al ser un proveído emitido con la finalidad de allegarse de los elementos necesarios para estar en aptitud de resolver el procedimiento especial sancionador; esto es, se trata de una actuación intraprocesal.

**124.** De ahí que, será hasta que el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en su caso, emita la resolución definitiva en el procedimiento especial sancionador PES-1/2020, cuando el acuerdo reclamado podría ser impugnado junto con esa determinación.

**125.** Por lo expuesto, dichos agravios, **no son un acto definitivo y firme, por tanto, se consideran inoperantes.**

**126.** Sirve de apoyo a lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2004** y la tesis relevante **X/99**, ambas emitidas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, que llevan por rubros: **“ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO”. “APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE RECHAZA UNA PRUEBA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO INCOADO CON MOTIVO DE UNA QUEJA PRESENTADA POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO”.**<sup>29</sup>

**127.** Similares consideraciones fueron sustentadas en el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-77/2017**.

**128.** Por otra parte, no escapa a la consideración de esta Sala Regional lo señalado por el Tribunal responsable en el sentido de que el plazo de cuarenta y ocho horas para la resolución del PES establecido en el artículo 339 de la Ley General de Institucionales y Procedimientos Electorales de Oaxaca, no resulta aplicable al caso concreto en tanto que los actos denunciados no acontecen en el marco de un proceso electoral.

**129.** En ese contexto, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril, se reformaron siete

---

<sup>29</sup> Consultables en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación [http://sitios.te.gob.mx/ius\\_electoral/](http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/)



leyes<sup>30</sup>, cuya intención fue prevenir, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como para establecer medidas de protección y reparación del daño, entre otras cuestiones.

**130.** Dichas reformas tuvieron por objeto establecer acciones legislativas a fin de proteger, ampliar y salvaguardar los derechos de las mujeres, a través de las cuales se hizo patente que la violencia política contra las mujeres en razón de género se configura al impedir a las mujeres el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o cargo público.

**131.** De esta reforma, destaca fundamentalmente el establecimiento de una vía específica para denunciar, conocer y resolver los casos en los que se presenten comportamientos que pudieran implicar la comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, a fin de que se sancione a la persona responsable y se restituya a la víctima.

**132.** En principio, a partir de dicha reforma, el artículo 48 Bis, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece lo siguiente:

---

<sup>30</sup> La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Medios, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**Artículo 48 Bis.-** Corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias:

[...]

**III. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.**

Por su parte, los párrafos 1 y 3 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen lo siguiente:

**Artículo 440.**

Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

[...]

**Deberán regular el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.**

**133.** Asimismo, el artículo 442, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, apartado 2, dispone que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del procedimiento especial sancionador.

**134.** Además, los artículos 463 Bis y Ter establecen diversas medidas cautelares y de reparación que pueden ordenar las autoridades que conozcan los procedimientos sancionadores relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

**135.** Acorde con dichos preceptos legales, corresponde a los organismos públicos locales electorales, en el ámbito de sus





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SX-JDC-353/2020

competencias, sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género y, del mismo modo se establece que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del procedimiento especial sancionador y señala que las autoridades que conozcan los mismos tendrán facultades para reparar, de ser el caso, las vulneraciones a derechos que encuentren.

**136.** De esta forma, la sujeción de los casos en los que se aduzca o alegue violencia política contra las mujeres en razón de género a la vía del procedimiento especial sancionador, permitirá a los órganos públicos electorales locales –como lo es el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca– estar en aptitud de sancionar con bases objetivas y reglas claras a las personas infractoras y responsables, así como ordenar las medidas de reparación que correspondan conforme a la legislación aplicable en el ámbito de sus atribuciones.

**137.** En concordancia con lo anterior, la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, en su artículo 334, dispone que la Comisión de Quejas y Denuncias **instruirá el procedimiento especial sancionador en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.** Además, la citada legislación establece textualmente lo siguiente:

Artículo 335

(...)

Tratándose de violencia política de género también podrán presentarlas, organizaciones civiles o cualquier persona designada por la parte afectada, en cuyo caso deberá ser ratificada dentro de las setenta y dos horas posteriores, ante la autoridad competente.

3.- (...) La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

4.- El órgano del Instituto Estatal que reciba o provea la denuncia, **la remitirá inmediatamente** a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que ésta la examine con perspectiva de género y con irrestricto respeto a los derechos humanos junto con las demás pruebas aportadas.

(...)

6.- La Secretaría de la Comisión de Quejas y Denuncias deberá **admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24** (veinticuatro) horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal para su conocimiento.

7.- Cuando la denuncia sea admitida, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, **que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación del auto de admisión**. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

8.- Si la Comisión de Quejas y Denuncias considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las acordará en el término de veinticuatro horas. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal.

Artículo 337



1.- Celebrada la audiencia, la Comisión de Quejas y Denuncias deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal, así como un informe circunstanciado.

(...)

2.- Recibido el expediente, el Tribunal actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.

**138.** Acorde con lo expuesto, a través de la vía del procedimiento especial sancionador, se hace sencilla y accesible la tramitación, sustanciación y resolución de las denuncias de violencia política contra las mujeres en razón de género, como en el caso acontece, al ser un procedimiento de carácter sumario, por la brevedad del trámite y resolución que lo caracteriza y por la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible la licitud o ilicitud de las conductas objeto de queja, que en este caso, son los actos que constituyen la posible violencia política contra una mujer en razón de género, los que deben conocerse y resolverse a la brevedad.

**139.** Ya que la finalidad del procedimiento especial sancionador es determinar de **manera expedita**, la existencia y responsabilidad mediante la valoración de medios de prueba e indicios cuando se denuncien posibles actos de violencia política contra una mujer en razón de género. De ahí que dichos procedimientos sean considerados de urgente resolución.

**140.** Es por lo anterior, que el Tribunal Electoral local deberá resolver en la forma y plazos previstos por la legislación local.

**141.** En esas condiciones, esta Sala Regional considera **fundado** el agravio esgrimido por la quejosa en su escrito de demanda, identificado con la letra **A**, en consecuencia, suficiente para modificar el acuerdo plenario controvertido.

**142.** En consecuencia, se dejan sin efectos la revocación de las actas atinentes, así como la orden de desahogar las pruebas técnicas ofrecidas por la quejosa, así como la revocación de la audiencia de ley.

**143.** Por tanto, tomando en cuenta que los hechos denunciados se suscitaron desde el veintidós de mayo del año en curso, y que a la fecha han transcurrido aproximadamente seis meses y que dicha facultad es consonante con el imperativo de tramitación expedita del procedimiento especial sancionador, esta Sala Regional determina otorgar el plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que recabe las documentales que le solicitó el Tribunal responsable.

**144.** Ahora bien, en caso de que, en el término fijado, el Tribunal responsable no reciba las documentales citadas, deberá resolver tomando en cuentas las constancias que obren en autos.

**145.** En consecuencia, este órgano jurisdiccional, considera procedente **modificar** el **acuerdo plenario** de veinte de octubre del Tribunal responsable en el sentido de remitir el expediente a la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCO, para realizar



mayores diligencias con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver, por los motivos expuestos.

**146.** Finalmente, no escapa a la consideración de esta Sala Regional lo señalado en los puntos petitorios del escrito de demanda de la quejosa en el sentido de “**Otorgar las medidas cautelares en los términos solicitados**”, pues es un hecho notorio que mediante acuerdo plenario emitido por la Sala Superior de este Tribunal en el expediente SUP-JDC-791/2020<sup>31</sup>, señaló que por las particulares del caso, consideró procedente la emisión de medidas cautelares a favor de la hoy actora, a fin de que mientras se resuelve el fondo del asunto se encuentre protegida y, en su caso, se evite la posible violencia política en razón de género en su contra, por lo tanto, se considera que las mismas siguen vigentes, ya que aún no se resuelve el fondo de la presente controversia.

#### **SEXTO. Efectos de la sentencia**

**147.** Al haber resultado **fundado** el agravio identificado con la letra A, de la actora en el expediente electrónico del juicio ciudadano citado al rubro, conforme al artículo 84, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se precisan los efectos de este fallo:

---

<sup>31</sup> Expediente que es un hecho público y notorio en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral.

- **Modificar** el acuerdo de veinte de octubre de dos mil veinte, emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro del expediente local PES/01/2020, por medio del cual, se ordenó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la realización de diversas diligencias para mejor proveer.
- **Dejar sin efectos** la revocación de las actas atinentes y la audiencia de ley, así como los actos subsecuentes ordenados por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en términos del considerando quinto de la presente sentencia.
- **Se le otorga** a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, para que recabe las documentales consistentes en las prestaciones que dejó de percibir la probable víctima, que le solicitó el Tribunal responsable, y remita el expediente e informe respectivo al referido órgano jurisdiccional local.
- Una vez transcurrido el plazo de cinco días, precisado en el punto anterior, el Tribunal responsable deberá dictar sentencia con los elementos que consten en autos, esto es, **en un plazo de cuarenta y ocho horas** siguientes contadas a partir de la recepción de los expedientes remitidos por la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SX-JDC-353/2020

Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se ponga a consideración del pleno del Tribunal, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento especial sancionador que nos ocupa. Y, **en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución**, el Pleno del Tribunal en sesión pública, lo resuelva.

- Una vez que emita la resolución respectiva en los plazos citados, deberá informar del cumplimiento a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

**148.** Por último, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente electrónico para su legal y debida constancia.

**149.** Por lo expuesto y fundado se

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **modifica** el acuerdo plenario impugnado, para los efectos precisados en el considerando **sexto** de la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, de manera electrónica** a la actora; **personalmente** al tercero interesado, en el domicilio señalado en su escrito de comparecencia, por conducto del Tribunal

Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio a las labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica u oficio** a dicho órgano jurisdiccional local, así como a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con copia certificada del presente fallo; y **por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y al tercero interesado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General de Medios; y 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del TEPJF.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente electrónico para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente electrónico como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda, y Adín Antonio de León Gálvez, ante Johana Elizabeth Vázquez González, Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.





**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SX-JDC-353/2020**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.